

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1332

26 DE ABRIL DE 2022

Presentado por la representante Rodríguez Negrón

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para establecer la “Ley de Privación del Derecho Filiatorio, Patria Potestad, Relaciones Paterno Filiales y Custodia cuando la concepción es producto de agresión sexual que permite, mediante procedimiento judicial especial, impedir, de forma provisional o permanente, que un acusado y/o convicto del delito de agresión sexual, artículo 130 del “Código Penal de Puerto Rico (33 L.P.R.A. Sec. 5191), cuya consecuencia sea la concepción y nacimiento de una criatura, pueda intervenir, de cualquier forma y manera, directa o indirectamente, durante el proceso de embarazo y el eventual parto. Así como no podría petitionar la inscripción filiatoria a su favor, en el Registro Demográfico, y de haberse inscrito, la privación del derecho de patria potestad, custodia y relaciones paternofiliales, y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Código Penal de Puerto Rico, Ley 146-2012, según enmendada, establece las conductas constitutivas de agresión sexual en su Artículo 130 (33 L.P.R.A. Sec. 5191). Dicho artículo contempla la situación del embarazo como consecuencia de la conducta como una circunstancia agravante. Sin lugar a duda la conducta constitutiva de agresión sexual es repudiable, abominable, malsana y reprochable, atenta contra la integridad física y emocional de la víctima y deja profundas huellas que muchas veces son imborrables, si a ello se le suma el hecho de la concepción y nacimiento de una criatura ese evento, en muchos casos, podría ser aún más traumático.

En las circunstancias en que la víctima del delito de agresión sexual decide continuar con su embarazo, producto de ese acto, el estado de derecho actual no permite a la madre poder ejercitar ninguna acción que evite el acto de filiación y el eventual nacimiento de los derechos de patria potestad y relaciones paterno filiales.

La proliferación de actos de agresiones, sexuales ha sido marcada en nuestra jurisdicción. Estadísticas dadas a conocer en los medios de comunicación indican que solo un dos por ciento (2%) los casos de agresiones sexuales en Puerto Rico son reportadas por sus víctimas. Según estadísticas del negociado de la Policía de Puerto Rico durante el año 2021 se reportaron en la Isla 1,287 incidentes de agresiones sexuales.

Aunque en Puerto Rico en la actualidad no existe legislación que evite que el agresor, presunto padre, tenga derecho a filiarse con su hijo lo que conllevaría los derechos de patria potestad, relaciones paternofiliales y custodia, en Estados Unidos la situación es distinta. En esa jurisdicción se ha intentado lidiar con ese problema mediante el "Rape Survivor Child Custody Act" (RSSCA), donde varios estados han hecho esfuerzos para limitar derechos de los agresores presuntos padres. Esa disposición está contenida en la Ley Federal P.L. 114-22 de mayo de 2015. La misma se aprobó para incentivar a los estados, territorios y al Distrito de Columbia para que promulguen legislación para evitar que el padre de un menor producto de una agresión sexual tenga derecho a relacionarse con este. El Congreso de Estados Unidos entendió, que aquellas mujeres que eligen criar un hijo producto de una agresión sexual no deberían tener que enfrentarse a una batalla legal con su agresor sobre la custodia y derechos sobre el mismo. El propósito de dicha legislación es que la madre de un menor, producto de una agresión sexual, pueda obtener un decreto judicial ordenando la terminación de los derechos del agresor como padre, esto sin mediar una determinación de culpabilidad en el ámbito criminal pero sí que el tribunal tenga evidencia clara y convincente de que dicho menor fue producto de una agresión sexual.

Tanto en Puerto Rico como en la jurisdicción federal la relación entre padres e hijos está protegida constitucionalmente. En Puerto Rico es conocido por todos que nuestra constitución se considera de factura más amplia en cuanto al derecho a la intimidad y otros derechos de los padres con relación a sus hijos, la patria potestad, custodia y las relaciones materno/ paterno filiales, se evalúan bajo el marco del derecho constitucional a la intimidad y la dignidad de todo ser humano, siendo ambas de origen explícito en nuestra constitución. La intromisión en la vida privada de un ser humano por parte del Estado sería validada solo cuando se requieran medidas extraordinarias de salud, seguridad pública o el derecho a la vida y la seguridad del individuo se invoquen como estricta justificación.

Aunque lo anterior es así, ningún derecho fundamental es absoluto. El estado bajo su poder de "parens patriae" puede proteger y salvaguardar los derechos de los menores,

aunque para ello tenga que limitar el de sus padres. Sin dudas es un interés apremiante del Estado garantizar en todo momento la salud y el bienestar de los menores. Ello, porque los menores son los sujetos jurídicos más vulnerables de nuestra sociedad.

Esta Ley permite a la madre de un menor interponer el procedimiento judicial dispuesto, pero ello no será óbice para que pueda con posterioridad cuestionar conforme al Código Civil de Puerto Rico situaciones de Patria Potestad, Relaciones Paterno Filiales y Custodia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo. 1 - Se crea la "Ley de Privación del Derecho Filiatorio, Patria Potestad,
2 Relaciones Paterno Filiales y Custodia cuando la concepción es producto de Agresión
3 Sexual" que permite, mediante procedimiento judicial especial, impedir, de forma
4 provisional o permanente, que un acusado y/o convicto del delito de agresión sexual,
5 artículo 130 del "Código Penal de Puerto Rico" (33 L.P.R.A. sec. 5191), cuya consecuencia
6 sea la concepción y nacimiento de una criatura, pueda intervenir, de cualquier forma y
7 manera, directa o indirectamente, durante el proceso de embarazo y eventual parto; así
8 como no podrá peticionar la inscripción filiatoria a su favor, en el Registro demográfico,
9 y de haberse inscrito, la privación del derecho de patria potestad, custodia y relaciones
10 paterno filiales.

11 Artículo. 2 - Se establece un procedimiento especial de privación del Derecho
12 Filiatorio, Patria Potestad, Relaciones Paterno Filiales y Custodia cuando la concepción
13 es producto de agresión sexual, en la sala competente del Tribunal Superior.
14 Este procedimiento judicial estará exento del correspondiente pago de aranceles. Como
15 resultado de este procedimiento se podrá dictar sentencia para prohibir de manera
16 provisional que un presunto padre, cuando haya sido acusado de agresión sexual, pueda
17 solicitar la inscripción de la criatura en el Registro Demográfico o peticionar la Patria

1 Potestad, relaciones paterno filiales o custodia. Así también podrá concederse de forma
2 final la privación de esos derechos, en los casos en que advenga una convicción final y
3 firme por el delito de agresión sexual.

4 Artículo. 3 - De encontrarse la madre incapacitada o fallecida se activa la
5 prohibición provisional establecida en el artículo 2 de la presente ley de forma
6 automática, a ruego de parte interesada.

7 Artículo. 4 - El estándar probatorio o "quantum" de prueba necesario para tomar una
8 determinación por parte del Tribunal Superior ante una petición de privación, según lo
9 dispuesto en esta ley será el de prueba clara, robusta y convincente.

10 Artículo. 5 - Iniciado el procedimiento especial de privación dispuesto en esta Ley,
11 si se presenta sentencia de culpabilidad por el delito de agresión sexual final y firme, ello
12 será suficiente para la privación permanente de los derechos de filiación, patria potestad,
13 relaciones paterno filiales y custodia. Sin embargo, una determinación de absolución de
14 forma final y firme no significará la desestimación automática, de la causa, sin la previa
15 determinación de consideración del valor probatorio de la sentencia conforme el derecho
16 positivo y la jurisprudencia vigente.

17 Artículo. 6 - El presunto agresor sexual, no tendrá derecho alguno, de interponerse
18 este procedimiento especial, a opinar, intervenir ni participar de las decisiones que la
19 víctima deba o desee tomar durante el proceso de embarazo relacionado con la criatura
20 concebida por la agresión sexual, tales como tratamientos médicos, cuidados especiales,
21 movilidad fuera de Puerto Rico y lugar de residencia en esta jurisdicción.

1 Artículo. 7 - Esta ley podrá aplicarse de forma retroactiva cuando el mejor interés
2 del menor así lo justifique, pero nunca para cuestionar el estado final filiatorio de una
3 criatura.

4 Artículo. 8 - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
5 aprobación.